



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5969-2007-PA/TC
LIMA
NICOLÁS HENRY CASTILLO VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Henry Castillo Vera contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 16 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina, con el objeto de que se le ordene a la emplazada pagar el beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida, conforme al Decreto Ley 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, y al Decreto Supremo N° 191-2002-EF, debiéndose deducir los pagos a cuenta realizados, con aplicación del artículo 1236 del Código Civil, más el pago de los costos del proceso.

Sostiene que mediante la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 1036-2003- CGMG, de fecha 17 de octubre de 2003, se resolvió pasarlo de la situación de la actividad a la de retiro por causal de incapacidad psicósomática, afección contraída a consecuencia del servicio, y se ordenó el pago de Seguro de Vida ascendente a 15 UIT; sin embargo, el punto cuatro de la mencionada Resolución estableció como monto del seguro de vida solo la cantidad de S/ 20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), cuando de acuerdo al valor de la UIT para el año 2003, debieron abonarle S/ 46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos nuevos soles).

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú, contestando la demanda, sostiene que el beneficio se ha otorgado conforme a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia, y que la presente vía no es la idónea para resolver el conflicto de intereses planteado.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de marzo del 2007, declara infundada la demanda considerando que el pago por beneficio de seguro de vida fue otorgado conforme a las leyes vigentes sobre la materia, y que la pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del actor carece de consistencia jurídica; en tal sentido, no se ha incurrido en afectación alguna del derecho constitucional del actor.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que de lo actuado no se evidencia que la pretensión se halle comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que la pretensión del recurrente debe ser ventilada en la vía judicial ordinaria.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. El artículo 10 de la Constitución Política señala que, *El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*
2. Por ello, este Tribunal ha señalado en el fundamento 14 de la STC 001-2002-AA/TC, que la seguridad social (dentro de cuyo concepto, se entenderá incluido el servicio previsual de salud y pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional.
3. Al respecto, en el fundamento jurídico 29 del Caso Anicama, STC 1417-2005-PA, se ha precisado que “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado – por imperio del artículo 10 de la Constitución– al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida”.
4. En el marco del derecho universal y progresivo a la seguridad social, este Tribunal considera que las disposiciones legales que regulan el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometen la vida y la seguridad de este sector de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

población, ya que sólo se contaba con una legislación sobre principios (Decreto Ley N° 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos de fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.

5. El beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de un invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, diferenciándose claramente de la pensión, prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. No obstante ello, el seguro de vida se identifica como una prestación dineraria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que, como se dijo, ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de los empleados públicos, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado.
6. De ahí que la procedencia de la demanda planteada se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, y no, en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

§ Análisis de la controversia

7. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el seguro de vida concebido por el referido decreto ley, en concordancia con el Decreto Supremo N° 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
8. Respecto del pago de seguro de vida y el valor de la UIT, este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (cfr. SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA)
9. De la Resolución de la Comandancia General de la Marina 1036-2003-CGMG, fojas 3 y 4, del 17 de octubre de 2003, se advierte que el acto invalidante del recurrente sucedió el 20 de enero de 2001, habiendo pasado el actor a retiro por presentar lesión que reviste invalidez total y permanente para el servicio activo, incapacidad psicósomática contraída a consecuencia de servicio.
10. Por lo tanto, el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo N° 145-2000-EF que estableció en S/ 3,000.00 (TRES MIL y 00/100 NUEVOS SOLES) la UIT vigente para el ejercicio gravable de 2001. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de S/. 20,250,00 (VEINTE MIL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), se le ha desconocido al actor incapacitado su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 10 y 7 de la Carta Magna, existiendo una diferencia a su favor S/. 24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha en que cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.

11. Al respecto cabe precisar que, a juicio de este Tribunal, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 847, del 25 de setiembre de 1996, son de aplicación sólo para el pago que por conceptos retributivos perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público y no para el pago de obligaciones de naturaleza indemnizatoria, como la que se reclama en el presente caso, aun cuando esta se encuentre comprendida en un sistema de seguridad social.
12. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago de seguro de vida debe ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil.
13. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR